

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 048 Ordinaria de 18 de noviembre de 2009

Ministerio de Cultura

Resolución No. 73/09

RESOLUCION No. 73

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones

comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El alto grado de desarrollo alcanzado durante las últimas décadas en el campo de las ciencias informáticas, en especial con el surgimiento de Internet, ha permitido la utilización de la Web como vía expedita de comunicación, difusión y acceso a información desde cualquier lugar del planeta, por lo cual resulta necesario elevar la calidad de los contenidos que se divulgan desde Cuba por la red internacional y fomentar las mejores prácticas en el uso de la Internet, en función del desarrollo socio económico y cultural del País y sus ciudadanos.

POR CUANTO: La práctica internacional ha tenido a bien considerar los sitios Web como una nueva forma de publicación, por lo que los sitios Web cubanos, en correspondencia con su perfil y sus objetivos definidos, deben caracterizarse por el alto nivel científico-técnico, cultural y ético de sus contenidos, por fomentar nuestros valores como pueblo, por la defensa de la identidad cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación, y por desarrollar altos estándares de usabilidad y accesibilidad.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 72, de fecha 14 de septiembre de 2009, del que suscribe, se crea el Registro Nacional de Sitios Web adscrito a la Dirección de Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, compete a quien firma establecer las disposiciones necesarias para el adecuado registro de los sitios Web cubanos que se difundan en Internet, así como de aquellos que sin ser cubanos se hospeden en nodos o servidores de nuestro país, por lo que procede y se hace necesario resolver en consecuencia.

POR CUANTO: El Decreto-ley de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado", en su Artículo 33 dispone que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente cuando fuere necesario por vicepresidentes primeros o viceministros primeros, o a la falta de estos por otros de los vicepresidentes o viceministros designados expresamente para ello por el Presidente del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de julio de 1997, fue designado el que suscribe, Viceministro Primero de Cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento del Registro Nacional de Sitios Web, bajo dominios cubanos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sitios Web, de modo que permita el pleno alcance de los fines para los cuales fue instituido.

ARTICULO 2.-A los efectos de este Reglamento se entenderán como:

- a) **Registro:** El Registro Nacional de Sitios Web.
- b) **Registrador:** Funcionario que tiene a su cargo el Registro.
- c) **Expediente registral:** Expediente contentivo de toda la documentación sobre el sitio Web desde el momento de su inscripción, incluidas las revalidaciones, actualizaciones e incidencias notables que se vayan produciendo.
- d) **Dominio:** Nombre que se utiliza para identificar recursos en una Red (una máquina o varias máquinas en Red o un sitio en Internet), facilitando la memorización de las direcciones. Los dominios constan de nombres separados por puntos (.).
- e) **URL:** Dirección electrónica.
- f) **Sitio Web:** Conjunto de páginas web interrelacionadas entre sí, típicamente referenciadas por un nombre de dominio en Internet o URL y organizadas con un propósito. Por su forma y contenido podrán ser reconocidos como publicaciones digitales, pudiendo existir copias parciales o totales de publicaciones seriadas registradas por el Registro de Publicaciones Seriadas existentes en otros soportes.
- g) **Certificado de Inscripción:** Documento que certifica que el sitio web a cuyo nombre y dominio se expide ha sido inscrito en el Registro, que especifica el número, el folio y el tomo de dicha anotación.
- h) **RNSW:** Identificación en siglas del Registro Nacional de Sitios Web; antecederá al número de inscripción asignado por el Registro de Sitio Web aprobado.
- i) **Perfil Temático:** Contenido general y temas específicos que abordará.

ARTICULO 3.-Son objeto de registro todos los Sitios Web publicados en Cuba por personas jurídicas cubanas o radicadas en el país.

ARTICULO 4.-Se registrarán todos los Sitios Web que bajo nombre de dominio, no cubano, se hospeden en servidores radicados en Cuba o de entidades cubanas, los que están sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 5.-Los Sitios Web, a los efectos de su proceso de inscripción en el registro, se clasificarán en Sitios institucionales generales, Sitios de prensa y Sitios personales.

5.1 Los Sitios Web Institucionales deberán tener claramente definido su perfil temático y objetivos generales, exceptuándose de desarrollar un perfil aquellos programas informáticos sobre la Web destinados a gestiones o tareas específicas que excluyan contenidos informativos de otro tipo, como son: Sistemas de recursos humanos sobre la Web, repositorio de aplicaciones informáticas para descargas, entre otros.

5.2 Los Sitios Web de Prensa deben tener claramente definido su perfil editorial. Este principio es absolutamente

válido e insoslayable para las ediciones digitales existentes de los medios de comunicación (radio, televisión y prensa escrita), y para los que dependen o se relacionan con las instituciones estatales, organizaciones políticas y de masas, asociaciones y entidades de diversa índole.

5.3 Los Sitios Web que prestan servicios para páginas personales, weblog, bitácoras, deben establecer las normas de este servicio en correspondencia con este Reglamento y mostrar al Registro Nacional de Sitios Web el directorio de páginas personales que hospedan.

CAPITULO II

DEL REGISTRO, EL EXPEDIENTE REGISTRAL Y LA INSCRIPCION

ARTICULO 6.-El asiento de los Sitios Web se hace constar en un libro debidamente habilitado en soporte de papel, denominado "Sitios Web", que está foliado en números arábigos, de manera ascendente a partir del folio 1 hasta el final del libro, y cada inscripción cuenta con un número de identificación antecedido por la sigla RNSW, en dependencia del orden de la formalización de su aprobación, con independencia del de su presentación ante el Registro.

ARTICULO 7.-La solicitud de inscripción de los Sitios Web al Registro las hace el responsable del dominio y solo, excepcionalmente, aquel avalado por el jefe máximo del organismo al que pertenezca la entidad que pretende publicar, y para ello debe presentar ante el Director de Publicaciones Periódicas los documentos pertinentes que acrediten:

- a) El aval del OACE al que pertenece, dando su conformidad con el Sitio Web.
- b) En el caso de las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, presentan el aval de su órgano de relación, dando su conformidad con el Sitio Web.
- c) En el caso de la Unión de Jóvenes Comunistas, las organizaciones de masas y los órganos del Poder Popular presentan el aval de su máximo dirigente.
- d) Datos del Sitio Web.
 - URLs.
 - Proveedor del servicio.
 - Perfil temático, objetivo y público al que pretende llegar.
 - Secciones de contenido, servicios, recursos multimedia y de interactividad.
 - Periodicidad de actualización.

ARTICULO 8.-La máxima figura del OACE en cuestión es el responsable de que en los Sitios Web registrados de su organización, se cumpla con el perfil u objetivos.

ARTICULO 9.-Los Sitios Web de las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles tienen como responsable su máximo representante ante el Ministerio de Justicia; estos cumplirán con las mismas responsabilidades descritas en el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LA REVALIDACION Y LA ACTUALIZACION

ARTICULO 10.-Cada año los Sitios Web deben revalidar su inscripción en el Registro mediante la presentación de los documentos que se soliciten para la actualización del

expediente. El plazo de un año se contará a partir de la fecha de inscripción, y a las gestiones de revalidación deberán estar concluidas antes del último día del mes siguiente.

ARTICULO 11.-La inscripción de un Sitio Web que no concluya su revalidación en el plazo establecido en el Artículo anterior quedará suspendida automáticamente, sin que medie notificación alguna, hasta que la haya concluido, y tendrá un recargo del 10 % en el pago de la revalidación. Transcurridos 30 días de la entrada en vigor de la suspensión sin haber concluido los trámites de revalidación, el Registrador queda obligado a dictaminar por escrito la cancelación de la inscripción del Sitio Web a la Dirección de Publicaciones Periódicas.

ARTICULO 12.-La Institución deberá informar por escrito al Registro cualquier cambio que se produzca en relación con los datos que obran en el expediente registral del Sitio Web, para lo cual contará con 30 días a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

ARTÍCULO 13: El Registrador controlará que cada Sitio Web registrado se ajuste a las características que aparecen recogidas en su expediente, para lo cual podrá establecer comunicación y diálogo con los responsables registrados.

CAPITULO IV DE LOS PAGOS

ARTICULO 14.-Las Instituciones pagarán por la inscripción de cada una de sus Sitios Web y por la revalidación anual de los mismos. El plazo de un año a los efectos de la revalidación se contará a partir de la fecha de inscripción. El pago se realizará de acuerdo con la tarifa que establezca a esos efectos, el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 15.-Los Sitios Web de dominios no cubanos hospedados en servidores nacionales, tal como refiere el ARTICULO 4, pagarán por la inscripción en el Registro y por la revalidación anual de los mismos.

ARTICULO 16.-El incumplimiento de la fecha de pago dará lugar a un recargo del diez por ciento sobre el pago que corresponda, y a la cancelación de su inscripción en el Registro, de permanecer el incumplimiento.

ARTICULO 17.-Las entidades presupuestadas incorporadas al sistema de Cuenta Unica de Tesorería podrán efectuar los pagos por concepto de inscripción o revalidación amparados de acuerdo con el Procedimiento Normativo de Tesorería N° 1/08 de la Dirección de Tesorería del Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPITULO V DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES

ARTICULO 18.-Son objeto de suspensión, cancelación o denegación de inscripción, según la fase de tramitación en que se encuentren, los Sitios Web que:

18.1 No cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales vigentes en cuanto al uso de Internet, la seguridad informática, la divulgación de publicaciones seriadas, la regulación de redes, la propiedad intelectual y las redes globales, el comercio electrónico, los nombres de dominios y las direcciones IP, u otros aspectos del Derecho

Informático contenidos en nuestras leyes; así como incumplimientos de este Reglamento.

18.2 Difundan, den cobertura o amparen bajo su dominio a otros sitios no registrados o a publicaciones periódicas no aprobadas por la Dirección de Publicaciones Periódicas.

18.3 Difundan y/o publiquen contenidos contrarios al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas.

18.4 Falten a la correspondencia con el perfil u objetivos aprobados para la publicación del Sitio Web.

ARTICULO 19.-La suspensión, cancelación o denegación de la inscripción de un Sitio Web se oficializa mediante Dictamen emitido por el Registrador y su cumplimiento es obligatorio e inmediato notificándose al jefe máximo del OACE y al dueño de dominio que tendrá un plazo de 30 días hábiles para comparecer ante el Registro, en caso contrario se hace firme el dictamen de suspensión.

ARTICULO 20.-No se aplica notificación previa a la cancelación para aquellos casos en que se incurra en violaciones graves de la ética y la moral, u otros incompatibles con los principios de nuestra sociedad socialista.

CAPITULO VI DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 21.-La Institución afectada podrá reclamar ante el Registrador, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que se recibió la notificación, este contará con 10 días para modificar su decisión o ratificarla. De ratificar la decisión, la Institución podrá apelar ante la instancia superior del Registro dentro de los 30 días posteriores a la ratificación. De no presentarse la apelación dentro de los plazos previstos, el Dictamen se hace firme y definitivo. De declararse con lugar la apelación, el Registrador podrá revocar o modificar su decisión mediante Dictamen emitido al efecto.

ARTICULO 22.-Recibido el Recurso de apelación en la instancia superior del Registro, se elevarán por el Registrador, a solicitud de la misma, cuantos antecedentes obren en su poder sobre el caso. El recurso se resolverá por la instancia, dentro del término de 30 días, salvo que sea necesario ampliar el término. El fallo será definitivo y se remitirá al Registrador, quien procederá de acuerdo con lo fallado y lo notificará al interesado.

CAPITULO VII DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 23.-Cualquier institución puede solicitar certificaciones de las inscripciones de sus Sitios Web obrantes en el Registro, las que podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada. La certificación de la inscripción será literal cuando el fin para el que ha de ser utilizada así lo requiera o se efectúe en virtud de mandamiento judicial o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTICULO 24.-Las certificaciones podrán ser gravadas o exentas de conformidad con la legislación que regula el impuesto sobre documentos y tendrá validez durante el tiempo que fije el Registrador, el cual no será superior a once meses.

ARTICULO 25.-Toda certificación que se expida deberá ser previamente confrontada con la inscripción de la cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o textados, ni parecer raspados o borrados.

CAPITULO VIII DE LA INFORMACION

ARTICULO 26.-El Registro tendrá carácter de órgano miembro nacional del Subsistema Nacional de Información para la Cultura y las Artes, creado por Resolución N° 104, dictada por el Ministerio de Cultura, el 19 de diciembre de 1981 y, consecuentemente, le corresponderá presar en la delimitación temática de su perfil, la pertinente colaboración establecida en dicha Resolución.

ARTICULO 27.-Las instituciones responsabilizadas con los Sitios Web registrados deberán suministrar al Registro la información que se le solicite para satisfacer los requerimientos del subsistema.

ARTICULO 28.-El Registro brindará información estadística y especializada, tanto en soporte papel como electrónico, a las instituciones que lo requieran.

ARTICULO 29.-El Registro editará periódicamente una publicación seriada que tendrá como contenido fundamental la información de los Sitios Web registrados.

SEGUNDO: Se faculta al Director de la Dirección de Publicaciones Periódicas para que en la aplicación del Reglamento del Registro Nacional de Sitios Web:

- a) Emita normas de carácter administrativo en relación con la generación de sitios Web y los procedimientos para el funcionamiento del Registro.
- b) Ejercza la función de control y auditoría, la cual ejercerá directamente o por medio de especialistas o entidades designados por él.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: De manera general, a los fines del Registro de Sitios Web, resultan aplicables las normas que rigen esta actividad para la inserción de las publicaciones seriadas cubanas en Internet, contenidas en la Resolución N° 56, de 16 de junio de 1999, del Ministro de Cultura, en tanto no contravengan las regulaciones relacionadas en los apartados anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los dueños de nombres de dominios serán llamados por la Dirección de Publicaciones Periódicas para presentar los documentos relativos a la inscripción de los Sitios Web publicados anteriormente a la puesta en vigor de la presente Resolución.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero, a los viceministros, al Presidente del Instituto Cubano del Libro y al Director de Publicaciones Seriadas y Sitios Web, a las directoras de las Direcciones de Registros y Notarías y de Legislación y Asesoría, ambas del Ministerio de Justicia, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2009.

Rafael Bernal Alemany
Ministro de Cultura a.i.